

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-0346-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 No. 10 del Código General del Proceso en el sentido de indicar la dirección física y electrónica en que la parte demandante y demandada reciben notificaciones.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar cuál es el fundamento jurídico que soporta las pretensiones de la demanda, pues invoca el artículo 29 de rango constitucional que no aterriza sustantivamente el marco normativo por el que reclama las pretensiones y por el cual debe regirse el asunto.

CUARTO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

QUINTO. Aclarar si lo pretendido es un proceso verbal de impugnación de actas de asamblea o de responsabilidad civil (No. 4º art. 82 CGP).

SEXTO. De acuerdo con el tipo de proceso de inoquo deberá complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirva de fundamento a las pretensiones (No. 5º art. 82 CGP).

SÉPTIMO. Así mismo, de acuerdo al tipo de proceso que inoquo deberá establecer las reglas procesales y sustanciales en la que fundamenta la demanda (Nos. 4 y 8 art. 82 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.